

Buenos Aires, 9 de abril de 2015

A LA RELATORA ESPECIAL DE LA ONU SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS

Estimada Sra. Gabriela Knaul

La última reforma que se ha realizado a la ley que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina introdujo una modificación en el número de votos necesarios para iniciar un proceso de juicio político contra los magistrados locales, reduciendo el número de consejeros presentes necesario para reunir el *quorum* especialmente exigido para tratar este delicado asunto y para aprobar la acusación ante el jurado de enjuiciamiento a un magistrado. Dicha alteración en las mayorías, al reducir las que se habían considerado inicialmente convenientes, implicó e importa un claro mecanismo de presión política sobre la independencia judicial.

El Consejo de la Magistratura es el órgano que debe velar por la independencia judicial, integra el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como órgano permanente de selección de magistrados y de administración. Su función consiste en asegurar la independencia del Poder Judicial, garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes, y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado (art. 3 de la ley 7, Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad y art. 115 y siguientes de la Constitución local).

Está integrado por nueve miembros: tres representantes elegidos por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros; tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, que son elegidos por el voto directo de sus pares y tres abogados elegidos por sus pares.

En su anterior redacción, dada por la ley n° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo que regulaba las mayorías especiales requeridas para acusar a un magistrado y llevarlo a juicio político (el art. 22 de la ley 31) requería una mayoría especial compuesta por un *quórum* de siete (7) miembros para tratar el asunto y el voto favorable de

los dos tercios del total de los miembros del Consejo de la Magistratura para efectuar la acusación de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público. Como el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está integrado por nueve consejeros, esta mayoría era de seis (6) consejeros sobre nueve (9).

En diciembre del año 2013, éste artículo fue reformado por la ley n° 4.890 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que redujo la mayoría requerida para tratar el asunto a un *quorum* de dos tercios (2/3) del total de miembros, debiendo estar presente por lo menos un miembro perteneciente a cada uno de los tres estamentos que componen el Consejo, y el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros para para efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público. Esto es, un *quorum* de seis consejeros para sesionar válidamente para tratar este asunto y una mayoría de sólo cinco consejeros sobre nueve para aprobar el enjuiciamiento de un magistrado.

Ello motivó en aquel momento la reacción de las dos asociaciones de magistrados locales, las cuales emitieron un comunicado de prensa en el cual expresaron sus cuestionamientos. Los jueces porteños nucleados en esas asociaciones, en el comunicado enviado a los medios de comunicación en dicha oportunidad, expresaron lo siguiente:

“El Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hacemos saber a la opinión pública que está en vías de consumarse un avasallamiento inconstitucional de la independencia del Poder Judicial. En el día de ayer, conjuntamente con el sinnúmero de otras cuestiones que se acumulan para el tratamiento por parte de la Legislatura local en su integración saliente, se aprobó de manera subrepticia e inconsulta la reforma de normas contenidas en las leyes 7, 31 y 1903, entre otras.

“La reforma de leyes orgánicas como las referidas necesita de un tratamiento, publicidad y discusión atentos, cuidadosos y reposados. Eso no fue lo que ocurrió en el caso, ocultándose hasta último momento toda información a las asociaciones que agrupan a los jueces, integrantes del Ministerio Público y funcionarios del Poder Judicial. Si estas normas son promulgadas, los poderes políticos podrán acusar, suspender y separar a magistrados que se estimen “molestos” con menos garantías, conforme los arrebatos de mayorías circunstanciales. Los magistrados son los garantes últimos de los derechos individuales y sociales, así como de la real vigencia del estado de derecho. Dejarlos sometidos al arbitrio de las mayorías, sin adecuadas garantías, importa propender a la suma del poder público y dar por tierra con la división de poderes. Importa, además, la adopción de un curso de acción

similar al que tanto se ha criticado desde el gobierno local en relación con medidas adoptadas en el ámbito nacional.

“No defendemos pretendidos privilegios ni actuamos por espíritu de cuerpo. La independencia judicial es una garantía establecida en la Constitución Nacional y en la Constitución Local no en defensa de los magistrados sino de los habitantes. Son ellos (somos nosotros, todos los habitantes de la Ciudad) quienes tenemos derecho a una justicia imparcial, ajena a impropias presiones. Hoy el llamativo acuerdo entre las fuerzas mayoritarias del distrito intenta tornar en letra muerta los principios establecidos en nuestra constitución. Todavía estamos a tiempo de evitarlo. Aspiramos a que el Jefe de Gobierno de la Ciudad comprenda la gravedad del asunto”.

Si bien se han presentado iniciativas parlamentarias para dejar sin efecto esta reforma, ellas no han tenido aprobación parlamentaria.

Luego de concretada dicha reforma legal, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Mauricio Macri, en un almuerzo concretado en una dependencia gubernamental, a comienzos del año 2014, informó a los integrantes de las Cámaras de Apelaciones del Poder Judicial de esa Ciudad Autónoma que había decidido aceptar la transferencia de las competencias jurisdiccionales nacionales en materia penal incluidas en el tercer convenio de transferencia aprobado por la ley nacional n° 26.702 (promulgada el 5 de octubre de 2011). Esta transferencia de competencias comprende, entre otros delitos, a los cometidos contra la administración pública “ocurridos exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se tratare de actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionario públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramita ante los tribunales locales”. Entre los delitos que allí se convino transferir, están los delitos de atentado y resistencia a la autoridad, usurpación de autoridad, abuso de autoridad y violación de los deberes del funcionario público, cohecho y tráfico de influencias, malversación de caudales públicos y otros delitos políticamente sensibles.

No obstante tal pública afirmación, durante el resto del año 2014 y durante el corriente año no se ha concretado la norma legal local que debe aceptar dicha transferencia.

Pero si se ha iniciado el primer caso de aplicación de la nueva redacción de la ley n° 31 que redujo la anterior garantía a la inamovilidad de los jueces y magistrados. El caso que se eligió impulsar políticamente desde el oficialismo no podría ser más gráfico para demostrar la gravedad institucional que esta reforma conlleva y el deterioro de la independencia judicial que de ella cabe esperar.

Se ha abierto, mediante la Resolución CM n° 33/2015 del 26 de marzo de 2015 un enjuiciamiento ante el Jurado de Enjuiciamiento al Dr. Sergio Delgado, juez integrante de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que incurrió en mal desempeño por exceder su facultades “en detrimento de la intervención que cabría a otros magistrados de igual grado e incluso superior”. Se afirma que votó fuera de su órbita jurisdiccional alterando lo resuelto por otra conformación de la sala o por haberse desistido el recurso que habría justificado su intervención. Le imputan incurrir en exceso de jurisdicción al firmar con una colega una decisión que decretó de oficio la nulidad de todo lo actuado en una causa, en la que se observó una nulidad absoluta que, una vez constatada, es obligatorio decretar de oficio en cualquier estado y grado del proceso (art. 73 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma, ley 2303). El Tribunal Superior de Justicia local consideró, con rigorismo formal, que no se podía analizar dicha nulidad habiéndose desistido el recurso. Pero se había estudiado el asunto analizado el procedimiento y votado la nulidad antes de recibir el desistimiento, que fue gestionado por la fiscalía – que ofreció un avenimiento o pena negociada que permitía la pronta recuperación de la libertad del imputado – bajo condición de que la defensoría desistiera la apelación de la prisión preventiva.

Le atribuyen, también, considerándolo mal desempeño, el presunto apartamiento de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

Estas imputaciones se centran en un solo vocal de un Tribunal colegiado (a los restantes integrantes no se les ha efectuado reproche alguno).

Imputaciones tales no se subsumen típicamente en causa de desempeño alguna sino, que por el contrario, implican un claro desacuerdo con la solución jurídica que dio a distintos temas.

Se ha dicho al respecto que:

“la independencia del órgano judicial tiene su expresión más acabada en el plano funcional en el ejercicio estricto de la potestad jurisdiccional y en el respeto a la libre determinación del juez. Esa independencia comienza a formularse como una zona de reserva de los jueces y tribunales en el ejercicio de la función de juzgar; la pretensión de Montesquieu al diseñar la doctrina de la división de poderes se orienta en ese sentido. La independencia judicial, desarrollada en sus orígenes en referencia al ejercicio de la función jurisdiccional, también abarcó la independencia de criterio del magistrado, ello con la finalidad de asegurar la garantía de la inamovilidad en las funciones mientras dure la buena

conducta (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en autos "Doctor Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 5).

En igual sentido, sostuvo el Jurado de Enjuiciamiento Nacional que “Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación de los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra la independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional” (Jurado de Enjuiciamiento Magistratura Judicial, Causa N° 3 “Bustos Fierro, Ricardo s/pedido de enjuiciamiento”).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, en la causa “Isabel Miguez” (Fallos, 303:741, sentencia del 21 de mayo de 1981), puntualizó que las cuestiones vinculadas con la interpretación y aplicación de las disposiciones legales en un caso concreto debían ser canalizadas a través de los recursos procesales que prevé la legislación vigente, porque carecen de entidad para promover un enjuiciamiento político, desde el momento en que esta materia “...es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamiento del magistrado pudiera ocasionales. No cabe, pues, por la vía del enjuiciamiento intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que gozan los jueces en los casos sometidos a su conocimiento toda vez que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional”.

El principio aludido ha sido reiterado en época reciente. A modo de ejemplo, puede citarse lo resuelto en dos casos: primero, en la causa “Moliné O’Connor, Eduardo” (Fallos, 327:1914, sentencia del 01 de junio de 2004). En algunos de los votos que emitieron los conjuces que integraron la Corte, la mayoría, a pesar de que luego rechazó el recurso, señaló la necesidad de reafirmar que el principio de independencia del Poder Judicial, en materia de enjuiciamiento político, se traducía en la imposibilidad de destituir a un magistrado por el contenido de sus sentencias (cfr. considerando 22 de la mayoría).

Se dijo también allí que constituía un grave atentado contra la independencia del Poder Judicial que el Congreso de la Nación pretendiera revisar, mediante el procedimiento

de enjuiciamiento público, el criterio con el cual eran falladas las causas en las que la Corte Suprema era llamada a intervenir. Entendió que, si ese criterio fuera consagrado, ello significaría el fin de la independencia del Poder Judicial respecto de los otros poderes del gobierno y, como derivación de ello, el fin del régimen republicano de gobierno que consagra la Constitución Nacional (cfr. considerando 11).

Esto, precisamente, es lo que ha hecho el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos en la Resolución CM N° 33/2015, en la que, bajo el pretexto de imputar al juez de cámara Sergio Delgado el desconocimiento de la normativa vigente, en realidad se está postulando como correcta una interpretación literal posible de un texto legal, descartando como errónea la que él sostuviera, basada en la interpretación sistemática de esa y otras normas legales pertinentes (párrafos no numerados 31 y siguientes del considerando VI de la resolución cuya copia se adjunta).

La postura de examinar el desempeño de los jueces por la interpretación de derechos que ellos hagan en sus sentencias – salvo que constituyan delito o un estándar de conducta que evidencie ineptitud moral o intelectual inhabilitante para la función- importa jaquear la independencia del poder judicial, contraviniendo Los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre "Independencia del Poder Judicial" y que hizo suyos la Corte IDH, expresando que "disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan "basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo" (Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia de 30/06/2009, Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas).

Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura "tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley" (Op. Cit. Principio 3) y que "[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial" (Op. Cit. Principio 4).

La Corte IDH cuando analiza el mecanismo del juicio político contemplado en la Constitución peruana claramente establece que "no puede emplearse para controlar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, ni para ejercer presión contra sus magistrados, pues ello constituiría, como efectivamente sucedió, una interferencia ilegítima en la función de los jueces, lo que debilitaría el sistema democrático de gobierno" (Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31/01/2001)

En definitiva se trata de un derecho fundamental a la seguridad jurídica. Porque este derecho se concreta en un límite al poder del Estado, es un derecho a la seguridad frente al

poder y a sus excesos.

El fiscal de cámara que ha con su denuncia solicitó la apertura del juicio político en contra de Sergio Delgado por estas razones, y otros fiscales de primera instancia y cámara (que se alinean con la fuerza política que actualmente gobierna la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) buscan evitar que se controle su actividad, que confunde el principio acusatorio con una inquisición sin contralor. Objetan que el magistrado denunciado cuestione que se prolonguen desmedidamente la duración de las investigaciones preliminares sin dar intervención inmediata al imputado ya individualizado, como ordena el ritual, extendiendo en los hechos un secreto sumarial no declarado ni controlado judicialmente. Que se objete que se arreste en la vía pública a los contraventores imputados de conducción en estado de ebriedad mientras aguardan la "Pipeta móvil" con la que quieren acreditar la intoxicación, cuando la constitución local de la Ciudad Autónoma ordena que no hay arresto contravencional y que si es necesaria una detención debe trasladarse al detenido inmediatamente ante el juez. Les molesta que se objete que cuando en causas penales la policía detiene en flagrancia a los autores de daños, lesiones en riña, violación de domicilio, etc. los fiscales ratifiquen esa detención pero no cumplan con la obligación de fundamentarla por escrito y pedir la audiencia de control judicial, entre otros criterios.

Emplear el mecanismo de enjuiciamiento de magistrados para cuestionar el proceder de un juez independiente es un abuso notorio. Y un embate contra la independencia judicial que no debe ser tolerado.

Ante la gravedad de la situación provocada por todas estas acciones en su conjunto, le solicito respetuosamente que, en el ejercicio de su mandato, se de curso a la presente denuncia individual.

Con la seguridad de mi consideración más distinguida, la saludo atte.